

8 , enero de 1988.

Su Excelencia
Licdo. Nander A. Pitty V.
Ministro de la Presidencia
E. S. D.

Señor Ministro:

En respuesta a su atenta comunicación No.1321-87CG fechada 29 de diciembre último, a continuación me permito externar algunos comentarios sobre la ley "Por la cual se regula la Inmunidad Parlamentaria", que ha sido remitida al Excelentísimo Señor Presidente de la República para su sanción.

Por razón de las funciones que a este cargo asigna el artículo 217 de la Constitución, pienso que tales comentarios deben quedar limitados a los aspectos de índole jurídica, sin entrar en consideraciones de otro tipo.

En términos generales, la ley en referencia se ajusta a las normas contenidas en los artículos 148, 149, 152 y 154 de la Carta Política y guarda adecuada relación con las correspondientes normas de la Ley 49 de 1984, por la cual se aprobó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", especialmente con lo establecido en los artículos 42 (num. 8), 44, 203 y 204 de la misma.

Sin embargo, es preciso señalar los siguientes aspectos del carácter especial:

1.- En el artículo 3o. de la referida ley, que reproduce casi al detalle el artículo 148 de la Carta Política, adiciona a ese texto la frase final: "durante el periodo de cinco (5) años para el cual fueron elegidos".

2o.- El artículo 4 extiende la inmunidad parlamentaria a los legisladores suplentes, durante el tiempo en que estén ocupando la curul por falta temporal del legislador principal, "sin que por ello se interrumpa la inmunidad del titular".

Esa falta temporal a que se refiere la norma se produce normalmente por razón de licencia concedida al principal, conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley 49 de 1984, que preceptúa:

"ARTICULO 202.- El Suplente del Legislador que está fungiendo como Miembro de la Asamblea Legislativa sustituirá al principal solamente a solicitud de licencia de ésta y, en tal caso, será juramentado ante el pleno de la Asamblea Legislativa."

2 2 2

Como esta es la forma habitual en que el suplente debe sustituir al principal, esto es, el último queda desprovisto temporalmente de su condición de legislador.

Cabe preguntarse, entonces, si se justifica que lo ampare la inmunidad inherente a un cargo que no está ejerciendo temporalmente?

Hay que recordar que la licencia constituye un acto jurídico mediante el cual se autoriza a un servidor público para separarse temporalmente del ejercicio del cargo, circunstancia que habitualmente lo priva de los derechos, prerrogativas y obligaciones consecuentes.

3o.- El artículo 5o. admite, en mi opinión, dos (2) comentarios, a saber:-

a.) En primer lugar, es preciso señalar que la norma no distingue si la competencia de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales para conocer de las denuncias e acusaciones que presenten por delitos cometidos por miembros de la Asamblea Legislativa, se refiere únicamente a aquellos que se producen durante el período de inmunidad señalado en el artículo 149 de la Carta Política.

En mi opinión, esta norma legal se refiere también a los delitos cometidos durante el período en que el legislador no goza de inmunidad, dado que habría que aplicar en su interpretación el viejo aforismo jurídico que proclama que "donde el legislador no distingue no es dado distinguir al hombre".

Además, es mi criterio que durante este último período, en el cual el honorable Legislador carece de inmunidad, no es preciso -conforme a la Constitución- que la referida Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa conozca de tales acusaciones, precisamente porque no tendría objeto que tal

comisión intervenga, puesto que esa intervención tiene por objeto emitir concepto sobre la posibilidad de suspender la inmunidad del legislador acusado o denunciado. Y es que con arreglo a la citada norma constitucional, durante el período en que gozando de inmunidad, los honorables legisladores pueden ser detenidos o "perseguidos" por causas penales o policivas.

b.) En el segundo inciso se dispone que, en caso de encontrarse mérito, el Pleno autorizará a la honorable Corte Suprema de Justicia "para el enjuiciamiento del legislador de quien se trate".

Aunque, *mutatis mutandi*, el texto del citado inciso responde al numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, conviene preguntarse -frente a lo establecido en el artículo 149 de dicha Carta- ¿qué medio jurídico debería ser utilizado para ordenar la detención de un honorable legislador que ha incurrido en un delito que así lo amerita y cuyas sumarias están siendo instruidas por el señor Procurador General de la Nación con arreglo a lo establecido en los artículos 87, literal b) del numeral 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 347, numeral 1, del mismo Código?

A mi juicio, debería preverse este último supuesto, para despejar dudas sobre el particular.

4o.- Me parece que la última frase del artículo 7 podría originar confusión y quizás carece de asidero constitucional. Me refiere a aquella que dispone que el Legislador tiene la opción de escoger entre acudir a una "invitación" para la práctica de alguna diligencia ante las autoridades públicas o absolver cuestionario escrito, "todo ello sin responsabilidad de ninguna especie para el Legislador".

Si la norma se refiere a que el Legislador no es responsable por no acatar una de las dos formas de llevar a cabo esta diligencia o por el contenido de su declaración, no me parece compatible esta norma con lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Carta Política, especialmente por la evolución que estas normas representan respecto de las contenidas en constituciones anteriores.

En la esperanza de que estos comentarios le sean de alguna utilidad, le reitero mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.